

Expte.

DI-505/2018-7

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado:

En el referido escrito de queja se hace alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Calatayud ha embargado las comisiones que por mediación de seguros percibe D..... , DNI nº, siendo que deben aplicarle las reglas establecidas en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que las comisiones son salario, por lo que parte del a cantidad embargada de 4000 euros debería ser devuelta”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Calatayud, en contestación a nuestra petición de información, nos remitió informe emitido por el Recaudador Municipal junto con la copia del expediente correspondiente. En el informe se expone lo siguiente:

Examinado el expediente administrativo de apremio aperturado a nombre de D. y la solicitud presentada por el contribuyente, en suma éste manifiesta que al crédito embargado debe aplicársele las reglas establecidas en el artículo 607 de la LEC ya que "las comisiones no son salario ".

El solicitante en el momento de practicarse el embargo de créditos tenía pendiente de pago en esta Recaudación Municipal la cantidad de 8.233,48 €, correspondiente a los conceptos que se detallan en la Diligencia de Embargo de Créditos que se acompaña (DOC.1) y en la notificación de la misma (DOC.2).

Con carácter previo al embargo del crédito del que trae causa la queja ante el Justicia de Aragón, se había intentado materializar la deuda en ejecutiva con numerosísimos intentos de embargos de cuentas corrientes y devoluciones de AEAT, siendo todos negativos, igualmente el intento de embargo de salarios fue negativo al comunicar la Seguridad Social la r.o pertenencia al régimen general (acompañamos Historial del Expediente en ejecutiva como DOC.3).

Practicado el embargo de créditos, efectos y derechos a corto plazo, y notificado a la entidad pagadora, esta Recaudación desconoce el importe y origen

del crédito/os embargado/os y en todo caso es la entidad pagadora la que transfiere directamente a la cuenta bancaria de Recaudación las cantidades que entiende que le corresponde y que fueron 4.188,78 € el 7 de Marzo de 2018 y 1.517,92 € el 5 de Abril de 2018.

En ningún caso por parte de esta Recaudación se ha indicado qué cantidad concreta se debía transferir, toda vez que se desconocemos los créditos que ostenta el deudor frente a la entidad pagadora. Igualmente se desconoce el origen o calificación jurídica de los créditos que pueda ostentar el contribuyente frente a dicha entidad pagadora.

En cualquier caso resulta de la información facilitada por la Seguridad Social que no se tratan créditos derivados de salario, además tampoco se aporta por el solicitante a su solicitud documentación alguna que acredite la improcedencia el embargo, salvo su manifestación de que se tratan de comisiones. Por lo que a la vista de los ingresos realizados unilateralmente por la entidad pagadora, desde Recaudación se procedió a aplicar las transferencias realizadas por la entidad pagadora a la deuda más antigua que existía a nombre del contribuyente.

Por todo ello a la fecha de la presente propuesta, tras minorarse la deuda del contribuyente, existe pendiente de pago la cantidad de 2.540,59 € según se acredita con el listado de deuda que se adjunta como DOC.4.

Por todo ello entendemos que desde esta Recaudación se ha actuado en todo momento de acuerdo a la legalidad y que en todo caso la entidad pagadora del crédito embargado ha tenido presente la calificación de los créditos y que ha realizado la transferencias referidas anteriormente de conforme a derecho.

Cuarto.- Con posterioridad el Ayuntamiento de Calatayud envió un segundo informe por el que nos remitía el inicio de un expediente administrativo para resolver la solicitud del contribuyente, y por el que le requería a éste para que justificara documentalmente que “*el crédito embargado corresponde a salario del solicitante según manifiesta en su solicitud*”.

II.- Consideraciones Jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de examen de esta Resolución hace referencia a la posibilidad de embargar las comisiones abonadas por una compañía de seguros a su agente mediador sin respetar los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no considerar la Administración dichas comisiones como salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente.

En el Informe remitido por el Ayuntamiento de Calatayud en contestación a nuestra petición de información se desprende la existencia de dudas sobre la posibilidad de no embargar las comisiones de un agente mercantil. Para la Institución que represento las incertidumbres sobre la posibilidad de embargar las comisiones de un agente mediador de seguros han quedado disipadas por el Tribunal Económico Administrativo Central en su Resolución de 31 de enero de 2017, de unificación de criterio, cuya argumentación a continuación se transcribe.

Segunda.- Establece la referida Resolución para la unificación de doctrina lo siguiente:

“Sin embargo, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el 8 de enero de 2001, a la que expresamente se remiten la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación en cuanto a los límites de la embargabilidad de sueldos, salarios y pensiones, no predica ninguna de las características contempladas para la nueva figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, que son las señaladas por el Departamento en sus alegaciones, como requisitos que deban reunir los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas, los cuales, por otro lado, parecen oponerse frontalmente a lo que implica el ejercicio de una actividad económica con carácter totalmente autónomo en el sentido que invoca la propia norma reguladora de su estatuto.

Puesto que ninguna restricción establece la norma procesal a este respecto, los límites de la inembargabilidad establecidos en el 607 LEC han de aplicarse a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas sin exigir ningún requisito adicional que les haga partícipes de las características de aquellos que trabajan bajo el régimen laboral o en el nuevo régimen de trabajador económicamente dependiente.

Lo que la norma aquí ha pretendido es asegurar también unos niveles de inembargabilidad y de protección para la subsistencia a aquellos que desempeñan su actividad bajo un régimen alternativo como es el de los trabajadores autónomos, ya que de no existir esta protección, todo el importe facturado por sus servicios sería embargable en su integridad al no tener la consideración de sueldo o salario. “

Y se fundamenta dicha Resolución en una Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2004, en la que con respecto de las comisiones percibidas de la ONLAE por la venta de Lotería Primitiva y Apuestas Deportivas, considera lo siguiente:

“El embargo, como procedimiento tendente a concretar o fijar el objeto del apremio, en cumplimiento de la garantía establecida en el art. 1911, del Código Civil (LEG 1889, 27) , tiene unos límites legales, en cuanto que por Ley se hace relación de una serie de bienes «no embargables», descritos en los arts. 606 y 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 113/89, de 21 de junio (RTC 1989, 113) , tiene declarado:

«Ocurre, no obstante, que la Ley, por las más variadas razones de interés público o social, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición.

Entre esas variadas razones que motiva, las declaraciones legales de inembargabilidad, bastante numerosas en nuestro Derecho vigente, destaca la social de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a

tal fin, la Ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.

Esta protección legal de un nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las más elementales necesidades del ser humano no es una novedad introducida por los Estados modernos, sino que tiene abundantes precedentes en los ordenamientos jurídicos históricos, de los cuales puede servir de ejemplo, en nuestro Derecho, la Ley 5ª del Tít. 13º de la Partida 5ª, en la cual se establece una larga lista de bienes inembargables que termina con la fórmula general "y otras cosas de la casa, que ha de menester cada día para servicio del cuerpo y de su campaña". Responde, esta tradicional protección de los bienes indispensables para la subsistencia diaria a una constante histórica de dulcificación de la situación del deudor, que se mantiene vigente en diversas normas, entre las cuales se encuentra la contenida en el art. 22 LGSS (RCL 1974, 1482) respecto de las prestaciones de la Seguridad Social.

Los valores constitucionales, que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor a que se cumpla la sentencia firme que le reconoce el crédito, se encuentran en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 CE (RCL 1978, 2836) al cual repugna, según aduce el Abogado del Estado, que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores estos que, unidos a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 CE, y obligan a los poderes públicos, no sólo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna.

Comprobada así la justificación constitucional de la inembargabilidad de bienes y derechos como límite del derecho a ejecutar sentencias firmes, corresponde ahora examinar si la establecida en la norma legal cuestionada cumple la regla de proporcionalidad de los sacrificios, de obligada observancia en toda limitación de un derecho fundamental (SSTC 26/1981 [RTC 1981, 26] y 37/1989 [RTC 1989, 37]).

Para que dicha proporcionalidad se cumpla es preciso que la declaración legal de inembargabilidad se desenvuelva dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios y no los sobrepasen de manera tal que se extienda su inmunidad frente a la acción ejecutiva de los acreedores en cuantía que resulte excedente a ese mínimo vital, pues en este caso se estará sacrificando el derecho fundamental de los acreedores a hacer efectivo el crédito judicialmente reconocido más allá de lo

que exige la protección de los valores constitucionales que legitima la limitación de este derecho.

Es claro que la determinación de cuál es el nivel económico de subsistencia de las personas corresponde determinarlo al legislador dentro del margen razonable de libertad que es necesario reconocerle cuando se trata de concretar un concepto indeterminado o cláusula general que es preciso coordinar con los límites que exige el respeto debido a los derechos fundamentales y, en tal sentido, la norma de inembargabilidad de las pensiones de la Seguridad Social, sin limitación cuantitativa alguna, se moverá, normalmente, dentro de ese margen, puesto que, en la mayoría de los casos, el importe económico de dichas pensiones es de tan reducida cuantía, que difícilmente alcanzará para satisfacer las más elementales necesidades de los pensionistas, pero ocurre que ello no nos puede llevar a desconocer que también existen pensiones de superior cuantía, cuya total inembargabilidad puede suponer un sacrificio desproporcionado del derecho del acreedor en la medida en que tales pensiones excedan de la finalidad de la norma de garantizar la subsistencia económica del pensionista.

De producirse tal sacrificio desproporcionado es indudable que el precepto legal cuestionado será inconstitucional en cuanto limita un derecho fundamental más allá de toda justificación constitucional, pero ello sólo es posible establecerlo en el supuesto de que el legislador haya concretado cuál es el ingreso económico que considera imprescindible proteger para garantizar la subsistencia económica del deudor y, a tal fin, es decisivo comprobar que el art. 1451 LECiv (LEG 1881, 1) , antes y después de la reforma realizada por la Ley 34/1984 de 6 agosto (RCL 1984, 2040 y RCL 1984, 39) , establece normas destinadas a limitar la inembargabilidad de los salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones.

Esta norma legal, en conexión con el art. 1449 de la misma Ley procesal, que reduce la inembargabilidad de las pensiones a la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, en concordancia con el 27.2 ET (RCL 1980, 607) , hubiera permitido al órgano judicial cuestionante resolver la contradicción entre esos preceptos y el preconstitucional art. 22.1 LGSS, declarando a éste derogado por aquéllos, más favorables a la efectividad del derecho de tutela judicial, pero al no haberlo así decidido, corresponde a este Tribunal declararlo inconstitucional por vulnerar el citado derecho fundamental en la medida en que, al no señalar límite cuantitativo, constituye sacrificio desproporcionado del derecho a que las sentencias firmes se ejecuten, garantizado, según se deja dicho, por el art. 24.1 CE».

De lo declarado por el Tribunal Constitucional y de la regulación normativa de los bienes inembargables, se ha de determinar en primer lugar el carácter de la comisiones y si éstas integran el concepto de salario, sueldo o jornal. El recurrente recibe comisiones o porcentajes de la ONLAE por la venta de Lotería Primitiva y Apuestas Deportivas por lo que no estamos necesariamente ante una relación laboral retribuida. Pero las comisiones percibidas por el que recurre son ingresos que provienen de su negocio, y aunque no ostenten el carácter de salario o sueldo esas cantidades son embargables hasta el límite legal. La inembargabilidad del salario, sueldo, jornal, retribución o pensión en los porcentajes previstos en la Ley, conforme al art. 607 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , son de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles

autónomas. Y ello debería de aplicarse a los ingresos que percibe el recurrente con carácter de comisión de la ONLAE y ello porque la Administración no ha facilitado datos relativos a la marcha de los negocios de quien recurre que pudiera hacer ver que de además de esas comisiones existen otros ingresos susceptibles de embargo y ajenos a las comisiones que nos ocupan”.

Por otra parte, hay que señalar lo dispuesto en el artículo 607.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aplica los límites de embargabilidad de salarios, sueldos, jornales, retribuciones y pensiones a “*procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas*”; y lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación, a cuyo tenor, “*el embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*”.

En aplicación de la normativa y Jurisprudencia citada, se considera por esta Institución que el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Calatayud debería tener en cuenta la actividad del deudor, que es agente de seguros, y la naturaleza de sus ingresos mensuales, parte fija y parte variable por comisiones, y aplicar a dichos ingresos mensuales los límites de embargabilidad que se establecen en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo de esta forma el deudor abonar los gastos mínimos para atender sus necesidades básicas.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora del *Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud, una vez quede comprobado que los ingresos mensuales del Sr. deben ser considerados como salarios, aplique los límites de embargabilidad indicados en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los ingresos abonados por la compañía de seguros para la que trabaja el Sr.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de mayo 24 de abril de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ